

**INFORME No. 90/18**

**PETICIÓN 1104-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANA AMÉLIA ALENCAR BEZERRA DE MENEZES Y LUIS HELENO DE MENEZES E SOUZA

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 102

12 agosto 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de agosto de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 90/18. Petición 1104-07. Admisibilidad. Ana Amélia Bezerra de Menezes y familia. Paraguay. 12 de agosto de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Heleno de Menezes e Souza |
| **Presunta víctima:** | Ana Amélia Alencar Bezerra de Menezes y Luis Heleno de Menezes e Souza |
| **Estado denunciado:** | Paraguay |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de agosto de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27 de diciembre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de mayo de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de abril de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de febrero de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 19 de abril de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de agosto de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el 18 de agosto de 2002 su esposa, Ana Amélia Alencar Bezerra de Menezes e Souza (en adelante “la presunta víctima” o “la Sra. Bezerra”), de nacionalidad brasileña como él, viajó a Paraguay por motivos de trabajo, aterrizando en la ciudad de Asunción a medianoche. Señala que el vehículo en el que se transportaba hacia el hotel fue interceptado a doscientos metros del hotel en una de las principales avenidas de la ciudad por un grupo de hombres armados. Indica que, al intentar el conductor del vehículo huir, aquellos dispararon contra el vehículo causando la muerte de la presunta víctima.
2. El peticionario denuncia fundamentalmente la negligencia del Estado en la investigación y sanción de los responsables de estos hechos ocurridos en una de las principales avenidas de la capital del país y a escasa distancia de uno de sus hoteles más importantes, los cuales fueron objeto de atención por la prensa internacional. Manifiesta que la investigación fue archivada el 28 de julio de 2003 por falta de individualización de los responsables, la cual fue consecuencia del retardo injustificado de las autoridades. Alega además que tuvo acceso restringido a la información del proceso, al punto que habría solicitado las gestiones del Consulado de Brasil en Paraguay a fin de que se le proporcionara información del estado de las investigaciones, lo cual habría sido infructuoso. El peticionario sostiene que, a pesar de todo su esfuerzo, no pudo obtener información del estado procesal de las investigaciones ni saber cuándo llegarían a su conclusión.
3. En cuanto a la admisibilidad de la petición, alega que aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2, literales b y c de la Convención Americana. En primer lugar, por el alegado retardo injustificado en el avance de las investigaciones, sobre todo durante la investigación policial, y en segundo lugar, por la imposibilidad de interponer un recurso contra el archivo fiscal debido a la falta de información sobre el proceso.
4. Por último, el peticionario denuncia que la muerte de su esposa a los veintisiete años y posiblemente embarazada de su primer hijo, le ha ocasionado un grave daño psicológico y patrimonial. Este último, dado que tuvo que cesar sus actividades empresariales para buscar asistencia psicológica y una vida más tranquila junto con su hermana en los Estados Unidos, donde vivió entre 2003 y 2006.
5. Por su parte, el Estado indica que el proceso penal iniciado a raíz de los hechos alegados fue llevado a cabo por la Unidad Penal No. 11 de Asunción e identificado como causa No. 11743/2002 (“Persona Innominada S/ Homicidio Doloso”). Alega que, del análisis de las constancias del proceso, se infiere que los actos investigativos fueron realizados conforme a las garantías procesales legales precautelando los derechos de las víctimas y aplicando todos los medios objetivos para el esclarecimiento del hecho. Señala que a la fecha los herederos de la presunta víctima no habrían articulado los mecanismos legales conducentes a tener acceso a las actuaciones fiscales. Adicionalmente, el Estado afirma que el Consulado de Brasil tuvo una activa participación en el proceso desde el inicio de las actuaciones fiscales por medio de un funcionario consular, cuyo nombre se encuentra registrado por la fiscalía.
6. El Estado señala que, si bien la causa fue inicialmente archivada por Resolución No. 303 del Ministerio Público del 28 de julio de 2003 por falta de elementos de convicción e imposibilidad de identificar a los responsables, el Ministerio Público dispuso la reapertura de la misma mediante Resolución Fiscal No. 167/14 debido a que los actuales medios investigativos y criminalísticos podrían aportar datos relevantes para esclarecer los hechos. El Estado menciona además algunas diligencias judiciales realizadas en 2002 y en los meses siguientes a la reapertura de la investigación. En este sentido, señala que se identificaron tres individuos posiblemente relacionados con el cometimiento del delito, sobre quienes se solicitaron sus antecedentes y movimientos migratorios y se dispuso su localización y detención.
7. No obstante, el Estado informa que aún no se ha notificado el acto de imputación dado que no existen suficientes elementos de sospecha. Por tal motivo, indica que aún no ha iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso penal conforme al Código Procesal Penal vigente en Paraguay, ya que el mismo se cuenta a partir del momento de la imputación. Por lo tanto, dado que el proceso continúa abierto, el Estado solicita a la CIDH que declare la petición inadmisible por no cumplirse el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el peticionario aduce que fue impedido de agotar la vía judicial interna por falta de acceso a información respecto del proceso y además alega retardo injustificado del proceso penal el cual hasta el presente permanece inconcluso. Por su parte, el Estado alega falta de agotamiento de los recursos internos sobre la base de que la investigación penal permanece abierta.
2. A este respecto, y sin entrar a formular consideraciones sobre el fondo de la petición, la Comisión observa que no existe controversia entre las partes respecto a que: (a) la presunta víctima perdió la vida en 2002 producto de actos delictivos investigables de oficio perpetrados en la vía pública; (b) a mediados de 2003 el Ministerio Público archivó las investigaciones; (c) en 2014 el Ministerio Público reabrió las investigaciones; y (d) a pesar de las diligencias realizadas a partir de esta reapertura de las investigaciones, la investigación continúa a la fecha pendiente.
3. Asimismo, la Comisión reitera que en casos de delitos contra la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad son los relacionados con la investigación y sanción penal de los responsables. En este sentido, la Comisión observa que en el presente caso el homicidio ocurrió el 18 de agosto de 2002, la investigación fiscal fue reabierta en 2014 y a la fecha, 16 años de ocurrido el homicidio, el proceso continúa pendiente en una etapa preliminar. Por lo tanto, en atención a las circunstancias del presente caso, y sin entrar a considerar el fondo del asunto, la Comisión considera que se configura la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
4. Por otro lado, la petición ante la Comisión fue recibida el 22 de agosto de 2007, los hechos que dieron lugar a la misma ocurrieron el 19 de agosto de 2002 y sus efectos, sobre todo aquellos relativos a la alegada falta de identificación y sanción de los responsables, persistirían hasta la actualidad. Por lo tanto, en atención a estas consideraciones, la CIDH concluye que la presente petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, en concordancia con el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, los alegatos referentes a la demora injustificada en la investigación del homicidio de la presunta víctima perpetrado por particulares, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las presuntas víctimas. En la etapa de fondo la Comisión también considerará si los hechos alegados constituirían una violación al artículo 5 (integridad personal) de la Convención respecto de Luis Heleno de Menezes e Souza.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (vida) y 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de agosto de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernán

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)